



**TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA**  
**SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA, SOCIAL Y**  
**ADMINISTRATIVA PRIMERA**

**SENTENCIA N° 34**

**Sucre, 22 de abril de 2019**

**DATOS DE LAS PARTES Y DEL PROCESO.**

**Expediente** : 164/2017- CA  
**Demandante** : Gerencia Regional Santa Cruz de la Aduana Nacional.  
**Demandado** : Autoridad General de Impugnación Tributaria.  
**Tercer interesado** : Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos.  
**Tipo de Proceso** : Contencioso Administrativo.  
**Resolución Impugnada** : R.J. N° 0022/2017 de 9 de enero.  
**Magistrada Relatora** : María Cristina Díaz Sosa.

**VISTOS.**

La demanda contenciosa administrativa de fs. 17 a 21, interpuesta por la Gerencia Regional Santa Cruz de la Aduana Nacional, representada por Flavio Antonio Román Balderrama y Maneyva Luizaga Velasco, que impugna la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0022/2017 de 9 de enero, pronunciada por la Autoridad General de Impugnación Tributaria, Daney David Valdivia Coria; contestación a la demanda de fs. 53 a 60; réplica de fs.75 a 76 vta., dúplica de fs. 79 a 83, los antecedentes del proceso y de la emisión de la Resolución impugnada.

**I: ARGUMENTOS DE LA DEMANDA Y CONTESTACIÓN.**

**1.- Demanda y petición.**

Señala, que las actuaciones de la Administración Aduanera, en el conocimiento y tramitación de todo el proceso administrativo por contravención aduanera, se sujetaron plenamente a la normativa legal vigente, en el marco del Principio de Sometimiento Pleno a la Ley establecido por el art. 4 de la Ley N° 2341, su desconocimiento implica la afectación directa a los intereses del Estado, quien se constituye en víctima, al ser sorprendida con una escasa interpretación de la normativa tributaria aduanera y una incorrecta compulsión documental de los

antecedentes administrativos al pronunciar la Resolución ahora impugnada, la que computa de forma errónea el pazo para la prescripción.

Al respecto de manera enfática indica, las facultades para controlar, investigar, comprobar y fiscalizar tributos e imponer sanciones, prescriben en el término de 8 años y que el cómputo de la prescripción en el presente trámite, se ampara conforme a la Ley N° 812 de 30 de junio de 2016, modificaciones a la Ley N° 2492 y los cambios establecidos por la Ley N° 291 de 22 de septiembre de 2012 y Ley N° 317 de 11 de diciembre de 2012. Normativa que modificada la contenida en el art. 59 de la Ley N° 2492 en plena vigencia, con los efectos jurídicos consiguientes.

La Resolución impugnada, estableció la aplicación de la Ley N° 1340 del Código Tributario Boliviano abrogado, sin considerar que la solicitud de prescripción presentada por Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos, fue efectuada en la gestión 2015, encontrándose vigente el art. 59 de la Ley N° 2492, con las modificaciones introducidas por las Leyes Nos. 291 y 317, vigente al momento de invocado el derecho, (memorial de 13 de marzo de 2015) entendiendo que la prescripción es una situación jurídica que no puede ser aplicada de oficio si no ha sido opuesta o invocada por quien podía valerse de ella, no pudiendo desconocer que el 2 de agosto de 2003 se promulgó la Ley N° 2492 que en su disposición final novena, abroga la Ley N° 1340 de 28 de mayo de 1992. En tal sentido se puede evidenciar la situación de inseguridad jurídica en la que se encuentra la Gerencia Regional Santa Cruz de la Aduana Nacional, frente a una ilegal y arbitraria Resolución jerárquica que, mediante interpretaciones erróneas, pretende aplicar una normativa que al momento de ser invocada por el recurrente ya no se encontraba en vigencia. Además, no se podría establecer la aplicación ultra activa de una norma no vigente, reformada antes del inicio de la solicitud de prescripción.

Por otro lado, no se consideró que, a partir de la vigencia de la nueva Constitución Política del Estado, la interpretación del art. 59 de la Ley N° 2492 debe estar supeditada a lo consagrado por el art. 324 de la misma Norma Fundamental, no pudiendo interpretarse el referido artículo al margen o de manera aislada, toda vez que ello implicaría vulnerar el Principio de Jerarquía



Normativa, consagrado por el art. 410 parág. II de la Norma Suprema. Además, aclara que lo señalado por éste artículo, involucra a los ingresos que percibe el erario estatal para el cumplimiento de sus fines, debiendo entenderse que cualquier acción u omisión por parte de los administrados que ocasione una disminución de dichos ingresos, como el incumplimiento en el pago de las obligaciones tributarias ya ejecutoriadas, ocasiona un daño económico efectivo al Estado, limitando la satisfacción de las necesidades públicas.

El acto administrativo que se pretende dejar sin efecto, es la Resolución Sancionatoria AN-PSUZF-RS-28/2016 de 13 de junio de 2016, la cual estableció que el hecho generador de la obligación tributaria se perfeccionó al momento en el que se produjo la aceptación de la DUI 2007/731/C-2998 de 21 de septiembre de 2007 y conforme lo dispone el art. 10 del DS N° 25870 Reglamento a la Ley General de Aduanas, el plazo para el pago de las obligaciones aduaneras es de tres días computables desde el día siguiente hábil a la aceptación de la declaración de mercancías por la Administración Aduanera, que fue validada bajo la modalidad de Despacho Inmediato, conforme la Resolución de Directorio RD 01-018-07 de 26 de noviembre de 2007, Reglamento para la Importación de Hidrocarburos Líquidos de YPFB, por lo que de acuerdo al art. 6 (plazo para la regularización de despacho inmediato), éste debió ser regularizado con el pago del ciento por ciento (100%) de los tributos aduaneros de importación, en un plazo máximo de 120 días, razón por la cual, en aplicación del art. 31 de la Ley 2341 y el inc. c) del art. 56 del DS N° 27113 de 23 de junio de 2003, a momento de emitir la Resolución Sancionatoria AN-PSUZF-RS-28/2016 de 13 de junio de 2016, se efectuó el cálculo correcto de la multa equivalente al 100% de tributos omitidos, de acuerdo a los valores declarados por YPFB en la DUI 2007/731/C-2998 de 21 de septiembre de 2007, en apego a lo establecido por el art. 165 de la Ley N° 2492, en concordancia a lo dispuesto por el art. 47 del mismo cuerpo legal.

En tal contexto al no haber efectuado el pago de los tributos dentro de los 120 días de validada la DUI, se generó la deuda tributaria con mantenimiento de valor e intereses y multa, plazo que corrió hasta el 19 de enero de 2008 y el 20 de enero de dicho año se generó la contravención y en base a lo establecido por

el art. 60 parág. II de la Ley N° 2492, el término se computó desde el primer día hábil del año siguiente a aquel en que se cometió la contravención es decir desde el 1 de enero de 2009, finalizando el año 2016 por lo que la Resolución sancionatoria fue notificada al sujeto pasivo YPFB el 11 de julio de 2016, cuando no se encontraban prescritas las facultades de la Administración Tributaria Aduanera para imponer sanciones administrativas, en base a lo dispuesto en la Ley N° 291 de 22 de septiembre de 2012, modificada por la Ley N° 317 de 11 de diciembre de 2012 que a su vez modificaron el art. 59 de la Ley N° 2492 y al estar vigentes son aplicables al caso.

A continuación, señala que conforme la doctrina establecida para la prescripción es que transcurra el tiempo y exista inactividad del acreedor lo que no ocurrió. Además, que la resolución impugnada carecería de motivación, violando el debido proceso y sometimiento a la ley al no explicar porque se aplicó ultractivamente la ley, haciendo referencia a las SSCC Nos. 0043/2005-R, de 14 de enero; 1060/2006-R, 752/2002-R, 1369/2001-R y la 119/2003-R.

Finalmente, transcribe diferentes artículos de la CPE; de la Ley N° 2492 y de la Ley 2341.

Peticiona en ese sentido se emita resolución declarando probada la demanda, consecuentemente se revoque la Resolución Jerárquica AGIT-RJ 0022/2017 de 9 de enero y en definitiva declare firme y subsistente la Resolución Sancionatoria AN-PSUZF-RS-28/2016 de 13 de junio.

## **2.- Contestación a la demanda y petición.**

El demandante no explica de qué manera la Resolución Jerárquica estaría ocasionando daño al ente fiscal, por lo que hace notar que el daño económico sólo puede ser considerado como tal, como consecuencia de un acto cometido por un servidor público que se beneficia indebidamente con un recurso estatal y que en consecuencia emerge de un proceso por responsabilidad por la función pública previsto en el art. 28 y siguientes de la Ley 1178, situación que no se adecúa al caso concreto, toda vez que lo resuelto por la Autoridad de Impugnación Tributaria no responde a este tipo de proceso, sino más bien a un proceso sustanciado en estricta sujeción de los procedimientos y reglas del debido proceso previsto en la Ley N° 2492, que rige a esta instancia jerárquica



como consecuencia además de la impugnación de un acto administrativo que emitió la misma Administración ahora demandante. La potestad del Estado no puede ser discrecional y arbitraria, ni apartarse de los principios constitucionales que rigen a efectos de la imposición de sanciones de cualquier naturaleza. Por ende, el debido proceso administrativo consiste en que los actos y actuaciones de las autoridades administrativas, deben ajustarse no sólo al ordenamiento jurídico legal sino también a los preceptos constitucionales. En consecuencia, el argumento de que la decisión tomada por la AGIT afecta los intereses del Estado, no puede ser objeto de revisión y consideración más aún cuando la parte demandante no demuestra con fundamento legal lo acusado.

En lo referido a que esa instancia hubiese establecido que en el caso, se habría aplicado la Ley Nº 1340; dicha afirmación es falsa, pues en mérito a los antecedentes expuestos en la Resolución Jerárquica, se señaló de forma clara y en observancia del principio de legalidad, que la normativa aplicable al caso fue el art. 59 y 60 de la Ley 2492 sin modificaciones, toda vez que el hecho generador se perfecciona en el momento de la aceptación de la DUI, es decir el 21 de septiembre de 2007, cuando se validó la DUI C-2998 y como el cómputo se lo realiza desde el 1º de enero del año calendario siguiente a aquel en que se produjo el vencimiento del periodo de pago respectivo, para el caso el 1º de enero de 2008.

En ese contexto, resulta inviable la pretensión de la Administración Aduanera, en vista de que la AGIT aplicó correctamente la normativa atinente al caso; por lo que no se vulneró el debido proceso, ni el derecho a la defensa consagrado en el art. 115-II de la Constitución Política del Estado; tampoco existe vulneración al principio de seguridad jurídica al aplicar el art. 59 de la Ley 2492 sin las modificaciones contenidas en las Leyes Nos. 291 y 317, por cuanto las sanciones a ejecutarse es su oportunidad se produjeron con anterioridad a la puesta en vigencia de las citadas leyes.

Finalmente, la demanda no precisa y no demuestra objetivamente como la AGIT le estaría dejando en indefensión, limitándose a realizar afirmaciones generales y no precisas, sin exponer razonamientos de carácter jurídico, por las cuáles cree que su pretensión no fue valorada correctamente por la AGIT; por lo que éste

Tribunal no podría suplir la carencia de carga argumentativa del demandante en el presente proceso.

En tal mérito pide se dicte sentencia declarando IMPROBADA la demanda incoada de contrario.

## **II. ANTECEDENTES PROCESALES EN SEDE ADMINISTRATIVA**

1.- El 21 de septiembre de 2007, la oficina de Despachos Oficiales de la Aduana Nacional, tramitó la DUI C-2998 por cuenta de Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos (YPFB) bajo la modalidad de Despacho Inmediato, sujeto a regularización para los tributos suspendidos por concepto de IVA por Bs.1.000.958.

El 9 de septiembre de 2014, la Administración Aduanera emitió el Requerimiento de Pago AN-PSUZF-CA N° 0671/2014, el cual señala que una vez verificada la DUI C-2998, la misma no consideró el mantenimiento de valor e intereses que genera una DUI no cancelada en el plazo establecido, generándose una deuda tributaria, por lo cual se conminó a YPFB a regularizar la deuda tributaria a través del pago de los tributos adeudados, otorgándole el plazo de tres días hábiles a partir de su notificación cuyo, incumplimiento dará inicio a la ejecución tributaria. En la misma fecha la Administración Aduanera emitió el Informe Técnico AN-PSUZF-IN-N° 0699/2014, referido a la verificación de pagos para Despacho Inmediato señalado y que YPFB pese al plazo que tenía hasta el 19 de enero de 2008 no lo realizó, correspondiendo en consecuencia la emisión del Auto Inicial de Sumario Contravencional.

En ese orden el 3 de marzo de 2015 la Administración Aduanera notificó a YPFB, con el Auto Inicial de Sumario Contravencional AN-PSUZF-ASC N° 0131/2014 de 9 de septiembre, por la presunta comisión de la Contravención de Omisión de Pago establecida en el art. 165 de la Ley N° 2492 con una multa equivalente a 774.369.72 UFV, por incumplimiento del pago de tributos de importación correspondiente a la DUI C-2998, concediéndole el plazo de veinte días para la presentación de sus descargos. A su vez, el 13 de marzo de 2015 YPFB presentó ante la Administración Aduanera descargos al referido Auto Inicial de Sumario Contravencional, solicitando la prescripción de acuerdo al art. 59, parág. I de la Ley 2492, sin las modificaciones incorporadas por las leyes Nos. 291 y 317.

Previo Informe Técnico AN-PSUZF-IN-700/2016, que considera que el pago efectuado por el operador mediante Valores Fiscales Form. 404, interrumpió el curso de la prescripción; el 11 de julio de 2016, la Administración Aduanera notificó a YPFB con la Resolución Sancionatoria AN-PSUZF-RS-28/2016 de 13 de junio, que declaró probada la comisión de Contravención Aduanera establecida en el art. 186-c) de la Ley Nº 1990, en aplicación del art. 165 de la Ley Nº 2492, sanción por Omisión de Pago del 100% de los Tributos Omitidos, sancionándolo con una multa de 771.837,91 UFV.

2.- Posteriormente, mediante memorial de 28 de julio de 2016, Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos, por medio de su representante Celfa Echalar Ovando, interpuso Recurso de Revocatoria, emitiéndose en consecuencia la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-SCZ/RA 0623/2016 de 24 de octubre, que en su parte resolutive REVOCÓ TOTALMENTE la Resolución Sancionatoria AN-PSUZF-RS-Nº28/2016 de 13 de junio, al evidenciarse que prescribió la acción de la Administración Aduanera para imponer sanciones administrativas.

3.- Contra la Resolución de Alzada, la Administración de Aduana Puerto Suárez (Arroyo y Concepción) interpuso recurso jerárquico, que fue resuelto mediante la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0022/2017 de 9 de enero, que confirmó la Resolución de alzada.

### **III. PROBLEMÁTICA PLANTEADA**

En autos, la institución demandante controvierte la decisión de la Autoridad de Impugnación Tributaria de confirmar la Resolución de alzada que ratificó la prescripción de las facultades de imponer sanciones administrativas de la Administración de la Aduana Puerto Suarez, conforme a normativa para el efecto.

### **IV. ANÁLISIS JURÍDICO LEGAL JURISPRUDENCIAL.**

El Procedimiento Contencioso Administrativo, constituye garantía formal que beneficia al sujeto administrado librándolo del abuso de poder de los detentadores del Poder Público, a través del derecho de impugnación contra los actos de la administración que le sean gravosos para lograr el restablecimiento de sus derechos lesionados con la interposición, precisamente del proceso contencioso administrativo, en el que la autoridad jurisdiccional ejerce el control de legalidad, oportunidad, conveniencia o inconveniencia de los actos realizados

en sede administrativa. En consecuencia, corresponde a este Tribunal analizar si fueron aplicadas correctamente las disposiciones legales con relación a los hechos expuestos por el demandante y realizar el control judicial de legalidad sobre los actos ejercidos por las instancias de impugnación. Conforme lo dispone el art. 109-I de la Constitución Política del Estado, que señala que todos los derechos por ella reconocidos son directamente aplicables y gozan de iguales garantías para su protección, de su parte los arts. 115 y 117-I de la misma norma, garantiza el derecho al debido proceso que se constituye también en uno de los principios de la jurisdicción ordinaria conforme al mandato del art. 30-12 de la Ley del Órgano Judicial que señala: "...impone que toda persona tenga derecho a un proceso justo y equitativo, en el que sus derechos se acomoden a lo establecido en disposiciones jurídicas generales aplicables a los que se hallen en una situación similar". En la que además se busque la averiguación de la verdad material, trascendente para que el proceso conduzca a decisiones justas, en un Estado Social Constitucional de Derecho, donde la solución de los conflictos, se basa en el establecimiento de la verdad como única garantía de la armonía social.

#### **V. ANÁLISIS DE LA PROBLEMÁTICA PLANTEADA.**

Conforme a la problemática planteada, corresponde la resolución de la causa sintetizando en un solo punto al ser conducente lo demandado, en tal sentido se tiene:

De modo general, la prescripción extintiva es un modo de extinguir los derechos y las acciones "por el mero hecho de no dar ellos adecuadas señales de vida durante el plazo fijado por la ley (DE CASTRO). Así se pone de relieve cómo junto con el transcurso del tiempo lo característico de la prescripción extintiva es la inacción del titular del derecho durante toda la extensión de aquél; es lo que se ha denominado con acierto como «el silencio de la relación jurídica» (ALAS, DE BUEN Y RAMOS)".

La Enciclopedia Jurídica consultada, continúa señalando "...la cuestión tradicionalmente problemática al estudiar la prescripción ha sido la de determinar cuál es su fundamento; pues en principio parece extraño que simplemente por el no uso pueda verse alguien privado de su derecho. Las



justificaciones de la doctrina han sido muy diversas: se ha basado en la renuncia tácita del titular del derecho, en el mantenimiento del buen orden social, en el intento de evitar las dificultades en la prueba de las relaciones jurídicas que se prolongan indefinidamente en el tiempo (*probatio diabolica*), en la idea de sanción contra el propietario que actúa negligentemente con sus bienes, en la seguridad jurídica que no puede lograrse si las situaciones inciertas se mantienen prolongadamente, siendo necesario que el derecho objetivo ponga fin a las mismas. Todas ellas son válidas, si bien sólo contemplan aspectos parciales de la institución. Pero, en definitiva, lo cierto es que la prescripción, aunque puede dar lugar en ocasiones a situaciones injustas, constituye una necesidad de orden social, pues sin ella se primaría la negligencia en el ejercicio de los derechos. Gracias a la prescripción se logra una purificación en el tráfico jurídico que impide las reclamaciones desleales por parte de quienes no se consideran merecedores de la protección del ordenamiento, dada la pasividad con que se comportan sobre sus derechos...”.

En cuanto a la prescripción tributaria, es decir, la aplicación al ámbito fiscal de la categoría general de la prescripción extintiva, César García Novoa en su participación en las Terceras Jornadas Tributarias, afirmó: “...aunque es difícil sintetizar la esencia del Derecho Tributario, podemos decir que el fundamento de las normas fiscales radica en articular una transferencia de riqueza “de los particulares hacia el Estado”. Ello les imprime una estructura peculiar, en la medida en que impone que las normas tributarias que disciplinen esa transferencia de riqueza tengan que ser, necesariamente, normas de “imposición de conductas”, disposiciones imperativas e irrenunciables, que se aplican, en cualquier caso, y, por tanto, incluso por encima de la voluntad de los particulares... Los efectos de la prescripción no afectarán de modo mediato, a través de la pérdida de los instrumentos procesales, a la existencia material de los derechos y demás situaciones prescritas, sino que incidirán de modo directo en dicha existencia. En suma, la existencia de un componente de interés público, objetiviza la eficacia de la prescripción, convirtiéndola en una causa de extinción de una obligación de Derecho Público como la obligación tributaria...”

El principio procesal del "*tempus regis actum*", cuyo enunciado es que la ley adjetiva o procesal aplicable es aquella que se encuentra vigente al momento de iniciar el procedimiento "o" proceso, según corresponda, supone la aplicación inmediata de la ley adjetiva o procesal vigente al momento de iniciar el acto procedimental. Para el caso el hecho generador fue en septiembre de la gestión 2007, por lo que correspondía aplicar, el art. 59 de la Ley 2492, vigente a aquella época, es decir sin modificación alguna, que señala expresamente que prescribirán a los cuatro (4) años las acciones de la Administración Tributaria para: 1. Controlar, investigar, verificar, comprobar y fiscalizar tributos. 2. Determinar la deuda tributaria. 3. Imponer sanciones administrativas. 4. Ejercer su facultad de ejecución tributaria. A su vez el art. 60-I norma la forma que el término de la prescripción se computará desde el 1 de enero del año calendario siguiente a aquel en que se produjo el vencimiento del período de pago respectivo.

En ese contexto legal se tiene, que el 21 de septiembre de 2007 la Oficina de Despachos Oficiales de la Aduana Nacional, tramitó la DUI C-2998, por cuenta de Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos (YPFB), bajo la modalidad de Despacho Inmediato, sujeto a regularización para los tributos suspendidos por concepto de IVA por Bs.1.00958. Posteriormente el 3 de marzo de 2015, la Administración Aduanera notificó al representante de YPFB con el Auto Inicial de Sumario Contravencional AN-PSUZF-ASC N° 0131/2014 de 9 de septiembre, por la presunta Contravención por Omisión de Pago, establecida en art. 165 de la Ley N° 2492. Posteriormente el 11 de julio de 2016 la Administración Aduanera, notificó a YPFB con la Resolución Sancionatoria AN-PSUZF-RS- 28/2016 de 13 de junio. En tal sentido para efectos del cómputo de la prescripción conforme a los arts. 59 y 60-I, este empezó a correr desde el 1º día del año siguiente del hecho generador es decir a partir del 1º de enero de 2008 y concluyó el 31 de diciembre de 2011, por lo que la Resolución Sancionatoria referida, notificada el 11 de julio de 2016 se la realizó cuando las facultades de la Administración Aduanera se encontraban prescritas. Por lo que no es legal que la Administración demandante, pretenda realizar otro cómputo diferente al legalmente establecido, amparándose en normativa inatinerante al caso, menos aún la Ley N° 1340, que a

la fecha del hecho generador no se encontraba en vigencia y que de forma errónea el demandante refirió que hubiese sido utilizada jurídicamente en la Resolución jerárquica impugnada. Consecuentemente no es aplicable la Disposición Adicional Quinta de la Ley N° 291, de 22 de septiembre de 2012, ni la Ley N° 317 de 11 de diciembre de 2012; por cuanto la normativa aplicable al caso de autos, es la Ley N° 2492 Código Tributario Boliviano en su art. 59 y 60 y 154; por la contemporaneidad del hecho generador, así como por el principio de favorabilidad pro homine, aplicable en razón a que es más beneficiosa al contribuyente, conforme lo determina el art. 150 del Código tributario, Ley N° 2492.

Se aclarara, que sobre el cómputo que realiza el demandante, fijando como inició el 1° de enero de 2009, después de vencido el plazo de 120 días calendarios para la regularización del pago de los impuestos generados conforme al art. 60-II de la Ley 2492, no es aplicable al caso, por cuanto éste artículo versa para las notificaciones con los títulos de ejecución tributaria, lo que difiere en la especie, en el entendido de que el hecho generador de la obligación tributaria se perfecciona en el momento que se produce la aceptación por la Aduana de la Declaración de Mercancías, en sujeción del párrafo I de dicho artículo 60, en relación al art. 8-a) de la Ley N° 1990 y 6 del DS N° 25870 que la reglamenta.

Respecto a la aplicación del art. 324 de la Constitución Política del Estado, al que se refiere la Administración Aduanera demandante, la referida norma, si bien establece la imprescriptibilidad de las deudas por daños económicos causados al Estado, se entiende que dicho precepto constitucional se halla relacionado con deudas que emergen de la responsabilidad por la función pública; es decir, por actos cometidos por funcionarios públicos que causen menoscabo patrimonial al Estado o por particulares que se beneficiaren indebidamente con recursos públicos o fueran causantes del daño patrimonial en el marco legal señalado por la Ley N° 1178 de 20 de julio de 1990, Ley de Administración y Control Gubernamentales; es así que concordante con dicho precepto, el art. 152 del Código Tributario Boliviano, dispone que si del resultado del ilícito tributario emerge daño económico en perjuicio del Estado, los servidores públicos y quienes hubieran participado en el mismo, así como los que se beneficien con su

resultado, serán responsables solidarios e indivisibles para resarcir al Estado el daño ocasionado; es decir, que dicha norma es aplicable al ejercicio de la función pública a los funcionarios de la Administración Tributaria Aduanera y a los particulares que puedan ser sujetos de responsabilidad civil, siempre y cuando su conducta ocasione daño patrimonial al Estado; en nuestra legislación se encuentra contemplado el daño económico, considerado como aquel perjuicio, daño que puede ser evaluable en dinero conforme lo dispone el art. 31 de la Ley N° 1178, para el que se establece un mecanismo expreso en su determinación o calificación, toda vez que para cuantificar ese daño, se sujeta a un procedimiento de auditoría interna que merecerá un informe preliminar y complementario que identifique hallazgos de responsabilidad civil con daño económico que a su vez pasa a la Contraloría General del Estado Plurinacional que emite un dictamen de responsabilidad civil determinando el daño económico causado al Estado, la que a su vez, conforme lo establecido en el art. 34 de la Ley en análisis, establece también la responsabilidad penal cuando la acción u omisión del servidor público y de los particulares se encuentra tipificada como delito, aspectos normativos que no corresponden al caso concreto.

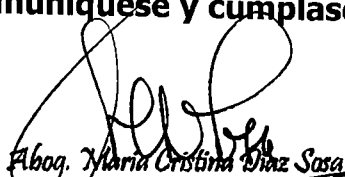
Finalmente y conforme el principio de coordinación que ha previsto la Constitución Política del Estado en el art. 12.I, teniendo presente los fines y funciones esenciales que tiene el Estado para con su pueblo, es obligación de los diferentes Órganos que lo conforman, coadyuvar con la materialización de los mismos, consiguientemente, ante la situación fáctica que este Tribunal ha llegado a conocer, mediante la resolución de la presente contingencia jurídica, se exhorta a la Aduana Nacional de Bolivia, a generar mecanismos intra institucionales eficientes, eficaces y transparentes, mediante los cuales se garantice el estricto y oportuno cumplimiento de la normativa legal aduanera, en el control de los términos de prescripción precautelando de esta manera los intereses económicos del Estado.

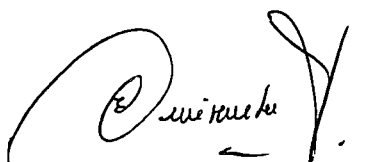
Por lo precedentemente fundamentado, se concluye que el demandante no justificó ni demostró su pretensión, por cuanto la AGIT confirmó de forma correcta la resolución de alzada, ajustándose la misma a derecho.

**POR TANTO:** La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, en ejercicio de la atribución contenida en los arts. 2-2) y 4 de la Ley N° 620 de 29 de diciembre de 2014 en relación a la Disposición Final Tercera de la Ley N° 439, declara: **IMPROBADA** demanda de fs. 17 a 21, interpuesta por la Gerencia Regional Santa Cruz de la Aduana Nacional de la Aduana Nacional, representada por Flavio Antonio Román Balderrama y Maneyva Luizaga Velasco, en consecuencia mantiene firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0022/2017 de 9 de enero.

Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a este Tribunal por la autoridad demandada, con nota de atención.

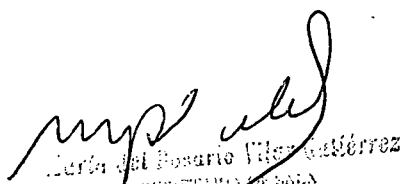
**Regístrese, comuníquese y cúmplase.**

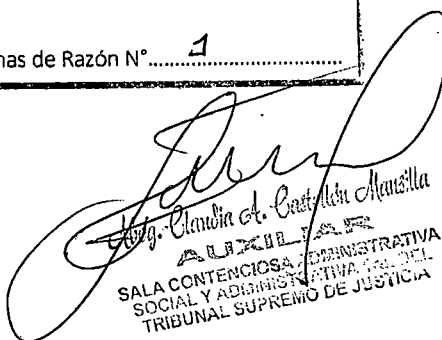
  
Abog. María Cristina Díaz Sosa  
MAGISTRADA  
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.  
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA  
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

  
Lic. Esteban Miranda Terán  
PRESIDENTE  
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.  
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA  
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Ante mí:

<p>TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA</p> <p>Sentencia N° 34</p> <p>Fecha: 22 de abril de 2017</p> <p>Libro Tomas de Razón N° 1</p>
---

  
María del Rosario Vilas Gutiérrez  
SECRETARIA DE SALA  
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.  
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA  
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

  
Abog. Claudia A. Castellón Mancilla  
ALXILAR  
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.  
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA  
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA